5 Dos especies de violencias padecen las repúblicas en sus individuos: una procede de las potencias extrangeras, y otra de los mismos súbditos: la primera se repara con la fuerza armada; y corresponde privativamente al rey el derecho de la guerra: la que cometen los mismos ciudadanos es mas peligrosa, porque la encubren con el semblante honesto de la amistad ó con el uso de la potestad pública, que está cometida á los jueces.

6 La fuerza que hacen los jueces abusando de su autoridad, toca en el extremo de ser fuerza pública, y pide mas pronto y efectivo remedio; pues como dice la *ley* 4. *tit.* 10. *Part.* 7. «Muy fuertes armas han para facer »mal aquellos, que tienen voz del Rey, »quando quisieren usar mal del lugar »que tienen.» Lo mismo se estableció en las *leyes* 7. *y* 9. *ff. Ad Leg. Juliam de vi publica.*

7 Por esta razon será el objeto de esta obra la fuerza que hacen los jueces sin tocar en la privada que cometen los hombres.

CAPÍTULO II.

De la fuerza que hacen los jueces eclesiásticos en conocer y proceder en las vistas de las memorias y lugares pios [1].

1 Todos los autores que tratan de esta fuerza la ponen en el primer órden; pero explican tan generalmente sus causas, su objeto, los medios de impedirla y alzarla, y el uso práctico de ellos, que dejan en grande oscuridad la direccion del recurso y su resolucion.

2 Salgado *de Regia, part.* 1. *cap.* 1. *n.* 3. hace memoria de esta fuerza, que llama *Auto de legos*; y pasa sin otro exámen por lo que en su razon expuso Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 17. *y* 18.

3 Este autor establece unos principios, que en aquel tiempo corrian libremente entre la mayor parte de nuestros autores; pero la mas exacta crítica con que se han examinado despues, ha manifestado el error con que atribuian á la Iglesia y al sumo pontífice una potestad temporal, á que daban el nombre de *indirecta*, con la cual tenian licencia para turbar y atropellar la que en esta especie corresponde privativamente á los reyes; deduciendo por estos antecedentes el mismo Bobadilla en los casos particulares que refiere unas consecuencias igualmente equívocas y perniciosas á la tranquilidad del estado público, como se manifiesta á primera vista.

4 Ceballos en su tratado *de Cognition. per viam violent.* habla de esta fuerza muy ligeramente, y del auto que proveen los tribunales reales cuando hallan por el proceso que el juez eclesiástico conoce contra los legos en causa profana; pero sus palabras manifiestan el error práctico con que lo concibe, y así está reputado por otros muchos autores.

5 El señor Covarrubias en el *capítulo* 35. *de sus Prácticas n.* 3. *vers. si Laicus*, toca muy de paso la materia de esta fuerza; pues siendo la que principalmente examina la de no otorgar, solo advierte que aunque vayan por este medio al tribunal real los autos obrados por el juez eclesiástico; si de ellos resultase ser la causa profana, y proceder en ella contra legos, absorve esta, como de primer órden, la introducida de no otorgar, remitiendo los autos al juez seglar. Y al fin del citado *n.* 3. se excusa de extender sus investigaciones á las partes y artículos de esta fuerza, por la seguridad que tenia de haber tomado otros autores este empeño, y por lo mucho que confiaba de su erudicion y práctica que lo desempeñarian dignamente.

6 A mas de esto concurre, para no estar en esta materia tan de acuerdo con la doctrina del señor Covarrubias, el haber este autor adoptado unos principios, que debiendo ser el fundamento de su decision declinan á dar al Papa la misma potestad temporal *indirecta*, como se reconoce en los *números* 3. *y* 4. *cap.* 31. *de sus Prácticas.*

7 El señor Salcedo *de Leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 18. hizo igual tratado de la fuerza de conocer y proceder; pero en él solo establece por sus principios la autoridad de los tribunales reales para declararla y remitir los autos al juez seglar, sin internarse en otros puntos que tocan al órden de estos recursos y al uso práctico de ellos. Con los mismos principios generales y con el mismo objeto de justificar esta fuerza de conocer y proceder, la trató el señor Ramos *lib.* 3. *cap.* 52. *ad leg. Jul. et. Pap.*

8 Pareciéndome que podian reunirse en órden mas sencillo y claro todas las partes de este recurso, no solo en lo esencial sino tambien en sus calidades, mas conocidas por la práctica de los tribunales que por las disertaciones repetidas de muchos autores, empecé á escribir este tratado.

9 La fuerza consiste en que el juez eclesiástico pase en sus procedimientos la línea que le está señalada, y se meta en lo que privativamente pertenece al oficio de los reyes. Esta es una regla en que todos convienen. Las controversias se excitan sobre conocer lo que está dentro de las márgenes de estas dos supremas potestades.

10 Jesucristo señaló la primera línea divisoria por aquellas misteriosas palabras que refiere san Mateo al *capítulo* 16. *vers.* 19. *Et tibi dabo claves regni cœlorum. Et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in cœlis. Et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in cœlis*; y en el *cap.* 18. *vers.* 15. al 17., en donde expresa los oficios caritativos de correccion, cuando estos no alcanzan á reducir al pecador á que siga las leyes del Evangelio, señala el último término á la potestad de la Iglesia: *Si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus, et publicanus.*

11 Estos mismos límites dió Jesucristo á la potestad de los apóstoles: dentro de ella quedaron los ministerios de las cosas espirituales, y demas que tocan al gobierno de la Iglesia, sin incluir las profanas y temporales: el conocimiento de estas y de los delitos comunes civiles quedó al cargo de los emperadores y reyes y de sus respectivos magistrados; y en este ejercicio continuaron muchos años, sin diferencia de que fuesen reos demandados ó acusados los clérigos ó los legos; hasta que excitados los soberanos del amor á la Iglesia, y en justa recompensa de los buenos oficios que experimentaban de ella, apartaron de su potestad y jurisdiccion el conocimiento de las enunciadas causas y delitos en que fuesen demandados ó acusados los clérigos, y lo trasladaron á los obispos y jueces eclesiásticos.

12 Esta es una proposicion en que convienen con uniformidad los mas graves autores, siguiendo el órden de la Escritura sagrada, la observancia que califica la historia, llegando al término de las leyes antiguas de los romanos, y de las que se han continuado en estos reinos, señaladamente en la *ley* 12. del Código Teodos. *de Episcopis, Ecclesiis, et clericis*, de la cual hace memoria Baronio en sus *Anales Eclesiásticos año* 355 *num.* 83.; *leyes* 23. *y* 41. *del prop. tit.*: *Novel.* 93. y 123. *cap.* 21.; y las *leyes* 50. 55. *y* 56. *tit.* 6. *Part.* 1.

13 Si se atendiese solamente á la potestad que tenia la Iglesia por institucion divina, bastaria para la fuerza el que conociese de las causas profanas y temporales; pues esta sola condicion calificaria notoriamente su exceso; pero considerada la ampliacion que concedieron á los mismos jueces eclesiásticos los emperadores y reyes, es necesaria la union de las dos condiciones con que se explican los autores; esto es, que conozcan de cosa profana y contra lego; porque les está permitido conocer de dichas causas, cuando son demandados ó acusados los clérigos.

14 Por estos principios no se puede admitir la doctrina del señor Covarrubias *cap.* 31. *de sus Prácticas, número* 3., en donde establece en la tercera conclusion que aunque los clérigos quedaron sujetos por institucion divina á la potestad secular en todas las causas profanas, ya fuesen civiles ó criminales, en que se consideran como ciudadanos y partes de la república, podria sin embargo el sumo pontífice eximir sus personas y sus cosas de la jurisdiccion secular; y en conformidad á esta conclusion deduce otra al *num.* 4., en la cual establece que los príncipes seculares no pueden derogar

por sus propias leyes y autoridad la exencion que supone el mismo señor Covarrubias legitimamente dispensada por el Papa.

15 Con el mismo concepto se explicó el señor Salgado *de Leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 3. *n.* 8., Bobadilla en el lugar citado, y otros muchos que se preocuparon en aquellos tiempos, y dieron al Papa el uso de la potestad espiritual y eclesiástica, extensivo á todas las cosas temporales si conducia al fin de las espirituales. Pero desterrada ya esta opinion por los sólidos fundamentos que han explicado otros muchos autores, y pudieran extenderse aquí, si no se interrumpiese con tan larga digresion la materia principal de que se trata; quedan en el dia reducidas las opiniones á los dos principios indicados; esto es, que por la ley evangélica fué limitada la potestad que concedió Jesucristo á la Iglesia al ministerio de las cosas espirituales, y que se amplió despues su conocimiento á las causas profanas y delitos civiles en que eran reos los clérigos.

16 En muchos años que he asistido de continuo á las salas de gobierno del Consejo, en las que se trata de las fuerzas de conocer y proceder que vienen á él, no he hallado que los jueces eclesiásticos ni los seculares hayan intentado conocer de las causas que consideraban pertenecientes á su fuero sin algunos probables fundamentos, que preservando la indicada division de sus facultades, ponian en duda su ampliacion; y para que las reglas generales reciban mejores luces con los ejemplos de los casos particulares que han ocurrido en el mismo Consejo, referiré algunos y los fundamentos de sus resoluciones.

17 El *cap.* 8. *ses.* 22. *de Reformat.* del santo Concilio de Trento, dispone en su primera parte lo siguiente: *Episcopi, etiam tamquam sedis apostolicæ delegati, in casibus à jure concessis, omnium piarum dispositionum, tam in ultima voluntate, quam inter vivos sint executores.*

18 Tres observaciones se presentan en la letra de este capítulo: la primera que los obispos tienen por su oficio el de ser ejecutores de las disposiciones piadosas, al cual se les agrega la facultad de delegados del Papa, como se percibe la conjuncion *etiam*, que une las dos autoridades: la segunda que no son ejecutores de las disposiciones pias ni aun con los dos respectos indicados en todos los casos y tiempos; y esto es lo que manifiesta la limitacion, *in casibus à jure concessis:* la tercera que el oficio de ejecutores les viene por suplemento de la ley cuando el testador ó el que dispuso *inter vivos*, no señaló personas que ejecutasen su voluntad pia, ó no la cumplieron en el término que debian hacerlo, ya fuese en el que determinan las leyes y los cánones, ó en el que les concediese el obispo, avisándoles una y dos veces para que cumpliesen debidamente su encargo.

19 En la segunda parte concede el Concilio al obispo el derecho de visitar todos los lugares pios, aunque esten al cuidado de los legos, tomar razon del estado de sus rentas, y ejecutar lo que no se hubiese cumplido en las causas y objetos piadosos.

20 Lo dispuesto en esta segunda parte no induce diferencia esencial de lo que contiene la primera: porque la visita es un conocimiento instructivo, que conduce mas seguramente á saber si las personas, aunque sean legas, á cuyo cargo está el cumplimiento de las causas pias, han distraido sus fondos en otros objetos, ó los han abandonado; y hallando que no les han dado el destino que debian, suplen su defecto los mismos obispos cumpliendo y ejecutando lo dispuesto por los fundadores, como se demuestra en las palabras, *cognoscant, et exequantur.*

21 Si el cumplimiento de las enunciadas disposiciones piadosas quedase á cargo de los herederos, porque lo ordenase así el testador, ó porque lo supliese la ley, ejercitará con estos el obispo toda su autoridad y oficio del mismo modo que con los ejecutores, de que trata el santo Concilio en la primera parte del citado *cap.* 8.

22 Esta regla no tiene cabida en los lugares pios, que estan bajo la inmediata proteccion de los reyes, á menos que estos concedan á los obispos su real licencia; y esta limitacion que expresa el citado *cap.* 8. confirma mas la regla general insinuada.

23 El capítulo 9. siguiente autoriza igualmente á los obispos para exigir y tomar cuentas á los administradores, ya sean eclesiásticos ó legos, de cualesquiera lugares pios, á no ser que se hallase dispuesto lo contrario en su institucion. La toma y reconocimiento de las cuentas que deben dar dichos administradores todos los años, es otro medio equivalente al de la visita, para conocer el estado de los bienes y rentas destinadas á objetos piadosos, y asegurarse de su cumplimiento; y sino lo estuviesen, proveer lo conveniente para que se verifique, concediendo tiempo oportuno á las personas que tengan el cargo de cumplirlos; y no haciéndolo dentro de él proceden los obispos por censuras contra los pertinaces que resisten sus ordenaciones.

24 Esto es lo que esencialmente dispone el santo Concilio en los dos capítulos referidos, renovando lo que estaba dispuesto por los cánones antiguos y por las leyes de estos reinos; señaladamente en los capítulos 3. 6. 17. y 19. *de Testamentis*, en la *Clement.* 2. *de Religios. domib.*, y en las *leyes* 5. *y* 7. *tit.* 1. *Part.* 6.

25 Ni el santo Concilio de Trento en los capítulos citados, ni los cánones y las leyes que tambien se han referido, declaran si el conocimiento de los obispos en las cuentas que deben darles los administradores de los lugares pios, ha de ser judicial y contencioso ó puramente instructivo y extrajudicial; y si puede declarar por su sentencia los agravios que contengan las cuentas, hacer liquidar sus resultas, y proceder á su ejecucion contra los legos para emplearlas en cumplir los objetos piadosos de su destino.

26 Con bastante oscuridad y omision tratan los autores tambien esta materia. Bobad. *lib.* 2. *cap.* 17. *n.* 138. *cas.* 94. no se extiende mas que á establecer que el obispo puede tomar cuentas á los administradores legos de los lugares pios, y que los puede visitar por sí solo ó juntamente con las justicias reales, como se explica en el *capítulo* 18. *del prop. lib.* 2. *número* 220. *cas.* 109.

27 Salgado *de Reg. part.* 2. *cap.* 11. *n.* 1. pone á la letra el citado *cap.* 9. *ses.* 22., y reduce su conclusion á que el obispo puede mandar á los administradores que den las cuentas de los lugares pios; y que de estos mandamientos no hay apelacion suspensiva por ser sentencia interlocutoria sin gravámen, y ser tambien conforme á todos los derechos.

28 El señor Castillo *lib.* 8. *cap.* 7. *nn.* 12. *y* 13. procede con las proposiciones siguientes: *Sed et compellere potest episcopus laicos administratores hospitalium, confraternitatum, montis-pietatis, et quorumcumque piorum locorum ad reddendam rationem suæ administrationis, etiam ad solvendum id quod, accepta ratione, eos debere constiterit: alias namque nihil rationum redditio operaretur: unde et visitare potest hospitalia ipsa, et confraternitates.*

29 Con la misma generalidad proceden Gutierrez *en sus Cuestiones Canónicas lib.* 1. *cap.* 35. *desde el n.* 19.: Barbos. *en sus Colectáneas al Concilio de Trento sobre los cap.* 8. *y* 9. *ses.* 22. *de Reformat.*; y otros muchos que tratan de esta materia.

30 Ninguno de estos autores determina los límites á donde puede llegar el obispo en la toma y decision de las cuentas, y en la ejecucion de sus resultas, ni señala los medios de que puede usar; y para quitar estas dudas, de que nacen las disputas entre los jueces eclesiásticos y reales, dando con ellas lugar á los frecuentes recursos de fuerza en conocer y proceder con exceso á sus facultades; conviene explicarlas con mayor claridad, distinguiendo por casos sus respectivos límites.

31 Si los administradores legos de los bienes y rentas de los lugares pios han presentado sus cuentas á la justicia real, y examinadas merecieron su aprobacion, quedan absueltos y libres de darlas nuevamente, y de sujetarlas al reconocimiento y discusion del obispo, aunque se las pida en la visi-

ta ó fuera de ella, y cumplen con exhibir las que vió y aprobó la justicia real; quedando reducida en este caso la autoridad del obispo á reconocer si los alcances que de las mismas cuentas resultaron contra los administradores se han empleado en los usos pios de su fundacion; y no lo estando mandar que lo hagan en el término que les señale, cuidando de su ejecucion, y haciendo que la tenga por los medios coactivos que incumben al obispo.

32 La verdad de la proposicion antecedente se prueba con evidencia por dos principios, que hacen regla en esta materia: uno procede de las leyes reales, que determinan y atribuyen á la justicia real la jurisdiccion de exigir las cuentas á dichos administradores, proceder en ellas por via instructiva ó por la contenciosa en juicio ordinario, declarar los agravios si los hubiese, y llegar por estos medios á la final determinacion.

33 La *ley* 4. *tit.* 6. *lib.* 1. *de la Rec.* (Ley 1. tit. 17. lib. 6. de la Nov. Recop.) trata *en su primera parte* de las casas de san Lázaro y san Anton, y por ser del real patronato, provee lo conveniente acerca de que se visiten por las personas que nombrare S. M., y encarga estrechamente á los corregidores y justicias que son ó fueren en los lugares donde estuvieren las dichas casas, que con uno ó dos regidores del tal lugar las visiten cada seis meses y tomen sus cuentas.

34 En la segunda parte habla la citada ley de lás otras casas que no fueren del patronato real, y previene que mandará S. M. dar sus cartas á los prelados y sus provisores, encargándoles que juntamente con las justicias de los lugares donde estuvieren las dichas casas, las visiten, y provean lo que les pareciere para el bien de ellas, y envien relacion al Consejo de lo que en las dichas visitaciones hallaren, y les pareciere que convenga de proveer y remediar.

35 Por esta ley se suponen habilitadas las justicias para visitar y proveer lo conveniente en las enunciadas casas, que notoriamente son lugares pios por el fin de su instituto; y los obispos se autorizan y excitan por las cartas y provisiones de S. M. para que concurran con las mismas justicias.

36 La *ley* 10. *tit.* 4. *lib.* 5. *de la Recop.* (Ley 13. tit. 20. lib. 10. de la Nov. Recop.) dice que no haciendo el comisario testamento, ni disponiendo de sus bienes, «vengan derechamente »á los parientes del que le dió el po»der, que hubiesen de heredar sus bie»nes ab intestato; los quales, en caso »que no sean fijos, ni descendientes, »ó ascendientes legitimos, sean obliga»dos á disponer de la quinta parte de »los tales bienes por su ánima del tes»tador.» [2].

37 Nadie puede dudar que esta quinta parte es un legado pio; y sin embargo no cumpliéndolo dentro del año los herederos, manda la ley: «Que »nuestras Justicias les compelan á ello, »y que ante ellas lo puedan demandar; »y sea parte para ello cualquier del »Pueblo.»

38 Si la ejecucion de este legado pio se encarga expresamente á las justicias reales, necesariamente deben estas tomar conocimiento del importe de los bienes de la herencia para sacar el quinto, y convertirlo por el ánima del testador.

39 La referida ley se mandó guardar en lo literal y expreso de ella por otra que se estableció en 2 de Febrero de 1766, y se publicó en 6 del propio mes; y añade para todos los casos en que sin haber dejado comisarios muriesen *ab intestato*, que sus bienes y herencias se entreguen íntegros sin deduccion alguna á los parientes que deben heredarlos, segun el órden de suceder que disponen las leyes del reino: que los referidos herederos *ab intestato* tengan obligacion de hacer el entierro, exequias, funerales y demas sufragios que se acostumbren en el pais con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del difunto, sobre que se les encarga su conciencia.

40 Todos los referidos sufragios son propiamente pios, y en el caso de no cumplir los herederos con esta obligacion, manda esta ley que se les compela á ello por sus propios jueces; y como estos no pueden ser otros respecto de los herederos legos que las justicias ordinarias, viene á confirmarse su jurisdiccion para hacer cumplir lo que se destina á causas pias.

41 Los bienes que han de servir á dicho fin pio son profanos; y si los herederos son legos, se unen las dos calidades en que las justicias reales pueden ejecutar su jurisdiccion en todos los casos de las leyes referidas, y en cualquiera otro en que como administradores de lugares pios deban dar cuentas y cumplir las obligaciones de su destino: porque los bienes de estos lugares pios mantienen la naturaleza de temporales sujetos á la jurisdiccion real, como lo estan igualmente sus administradores legos: Luca *de Jurisdict. part.* 1. *discurs.* 40. *n.* 13. ibi: *Licet enim ratione operum, quæ exercentur, ista dicantur loca pia, non tamen dicuntur ecclesiastica.*

42 Los autores conceden á las justicias reales jurisdiccion para visitar los lugares pios, tomar sus cuentas y mandar cumplir las obligaciones de su instituto, sin que en esto tengan dependencia de los obispos ni de sus provisores. Así lo reconocen el señor Covarrubias *de Testament. cap.* 6. *n.* 1. Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 228.: Ceballos *de Cognition. per viam violent. quæst.* 31. *num.* 1.: Barbosa *de Offic. et potest. Episcop. allegat.* 82. *num.* 17. *vers. Quæ quidem:* Molina *de Just. et jur. tract.* 2. *disput.* 250. *n.* 1.; quienes sienten unánimemente que esta materia de visitar y tomar cuentas, y compeler al cumplimiento de las pias memorias, es de fuero misto, y que pueden conocer de ella á prevencion las justicias reales y los obispos.

43 La aprobacion de las cuentas presentadas por dichos administradores á los jueces reales, consentida por los interesados (por no haberlas reclamado ni apelado), acaba el juicio, y hace todos los efectos de cosa juzgada la sentencia definitiva, en que aprueban las cuentas en todo ó bajo de ciertas limitaciones; y en este concepto no puede ser inquietado el administrador con nuevo juicio ni exámen, y debe permanecer firme el que dió el juez real segun la regla general de todas las sentencias, que por no reclamarse pasan en autoridad de cosa juzgada.

44 La sentencia que se da sobre cuentas tiene otra particular confirmacion en las leyes que disponen que las que se dieren y aprobaren una vez no se puedan pedir ni examinar de nuevo: *ley* 2. *Cod. de Apochis publ.* ibi: *Semel securitatem de refussione munerum emissam ab alio judice, non liceat refricari: ley* 30. *tit.* 11. *Part.* 5., y la 19. *tit.* 22. *Part.* 3.: Escovar *de Ratiocin. cap.* 1. De otro modo se harian interminables las causas, faltaria la seguridad de los que litigan, y se caeria en una turbacion general de la república contra lo que tan estrechamente disponen todos los derechos en cuanto á la brevedad y fin de los pleitos.

45 Con solo haber presentado el administrador sus cuentas al juez real competente, no puede el obispo ni sus visitadores obligarle á que las dé comprensivas del mismo tiempo, á que se extienden las que dió anteriormente al juez real: porque la prevencion del uno extinguió la autoridad y jurisdiccion del otro para aquel caso; y entra la regla siguiente: *Ubi cœptum est semel judicium, ibi finiri debet.*

46 De los efectos que causa la prevencion para que se unan y acumulen los procesos, y no se divida la continencia de la causa, trataron largamente Carleval *de Judiciis tit.* 2. *disput.* 2., Parlador *Rer. quotidianar. cap.* 9. con otros muchos que refieren, conviniendo todos en los graves daños que padecerian los que litigan y el público siguiendo dos juicios, y exponiéndose á que las sentencias fuesen contrarias ó diversas cuando concurren las tres identidades de accion, de cosas y de personas.

47 Si en los dos casos referidos intentase el obispo molestar al administrador de los lugares pios con la presentacion de las cuentas de sus bienes y rentas, obrará sin jurisdiccion, y hará conocida fuerza y violencia en conocer y proceder.

48 El tercer caso se reduce á que el obispo puede pedir al administrador, y éste no se debe excusar de presen-